

RESOLUCIÓN DJ-GIS NÚM. 0008-2025, QUE ORDENA EL DESCARGO Y ARCHIVO DEFINITIVO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR CONTRA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD ABEL GONZÁLEZ (ARS ABEL GONZÁLEZ), POR EXCESO DE GASTOS GENERALES Y ADMINISTRATIVOS, INICIADO MEDIANTE COMUNICACIÓN SISALRIL DJ NO. 2025001114, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2025.

I. ANTECEDENTES

ATENDIDO: A que, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES (SISALRIL)**, es una entidad autónoma del Estado, creada por la Ley núm. 87-01, de fecha 9 de mayo del año 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

ATENDIDO: A que, el artículo 60 de la Constitución de la República, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra el Derecho a la Seguridad Social, el cual señala que: *“Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.”*

ATENDIDO: A que, el artículo 2 de la Ley núm. 87-01, establece que el Sistema Dominicano de la Seguridad Social se rige: *“[...] a) Por las disposiciones de la presente Ley; b) por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud en beneficio de sectores y grupos específicos; c) Por las normas complementarias a la presente ley [...]”.*

ATENDIDO: A que, el artículo 3, de la Ley Núm. 87-01, consagra el principio del Equilibrio financiero: *“Basado en la correspondencia entre las prestaciones garantizadas y el monto del financiamiento, a fin de asegurar la sostenibilidad del Sistema Dominicano de Seguridad Social”.*

ATENDIDO: A que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, consagra que:

“El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades públicas, privadas o mixtas, descentralizadas, con patrimonio propio y personería jurídica, autorizadas por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales a asumir y administrar el riesgo de la provisión del Plan Básico de Salud a una determinada cantidad de beneficiarios, mediante un pago per cápita previamente establecido por el Consejo Nacional de Seguridad Social, de acuerdo a

otros servicios, con la periodicidad que estime necesaria; f) Disponer el Examen de libros, cuentas, archivos, documentos, contabilidad, cobros y bienes físicos de las ARS, SNS y de las PSS contratadas por éstas (...)

(Resaltado es nuestro)

ATENDIDO: A que, de la interpretación armónica del literal g del artículo 176 y del artículo 182 de la Ley Núm. 87-01, se desprende que la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) está legalmente facultada para imponer sanciones administrativas, consistentes en multas, a las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) que incumplan con el mantenimiento del capital mínimo requerido, conforme a lo dispuesto por la normativa vigente que rige el Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el literal “c” del artículo 178 de la Ley Núm. 87-01, creó el Programa Sistema de Monitoreo Nacional (SIMON), mediante la Resolución Núm. 00058-2005, que instituye el Comité Técnico del Proyecto SIMON, con el propósito de dar cumplimiento a las funciones establecidas en los artículos 32, 175 y 176 de la referida ley, relativas a la supervisión, control y evaluación del desempeño de los actores del Sistema Dominicano de Seguridad Social.

ATENDIDO: A que, según dispone el artículo 178 Literal “L” de la Ley núm. 87-01, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, deberá tomar las iniciativas necesarias para garantizar el desarrollo y fortalecimiento del Sistema Dominicano de Seguridad Social y, en especial, del Seguro Familiar de Salud (SFS) y del Seguro de Riesgos Laborales (SRL).

ATENDIDO: A que, el artículo 180, de la Ley Núm. 87-01, indica que, “Será considerada como una infracción, cualquier incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones establecidas por la presente ley y sus normas complementarias, así como las conductas sancionables consignadas en los mismos. Cada infracción será manejada de manera independiente aun cuando tenga un origen común. Los empleadores y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) serán responsables de las infracciones cometidas por sus dependientes en el ejercicio de sus funciones. La facultad de imponer una sanción caduca a los tres años, contados a partir de la comisión del hecho y la acción para hacer cumplir la sanción prescribe a los cinco años, a partir de la sentencia o resolución”.

II. DE LOS HECHOS:

ATENDIDO: A que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 206 de la Ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, la **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS**

Página 3 de 17



a la **ARS ABEL GONZÁLEZ** las observaciones correspondientes y la autorización para la publicación de los Estados Financieros del período enero-junio 2024-2023; en el marco de dicha evaluación, se advirtió un exceso en el porcentaje de los Gastos Generales y Administrativos (GGA), en contravención con los parámetros establecidos por la normativa vigente.

ATENDIDO: A que, en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), mediante comunicación SISALRIL DGR - No 2024008001, se remitió el informe de auditoría financiera enero-diciembre 2023.

ATENDIDO: A que, concluye con diversos hallazgos que pueden afectar el control interno de la ARS, que son: 1) Diferencias en el registro de las inversiones capitalizables del Banco BHD León, en comparación con la confirmación recibida de esta institución financiera; 2) Deficiencias en las Conciliaciones Bancarias; 3) Alto porcentaje en la Antigüedad de Saldo de las Cuentas Aportaciones y Contribuciones por Cobrar a más de 90 días; 4) Debilidades en el manejo, control y registro de la cuenta No. 1108 - Propiedad, Planta y Equipo; 5) Debilidades en el manejo, control y registro en la sub cuenta No. 111004 - otros activos - Propiedad Arrendada; 6) Financiamiento i leasing confirmado por el banco y no registrado en libros al 31-12-2023; 7) Deficiencias en el manejo de cheques reintegrados; 8) Evaluación en la base de datos de las autorizaciones incurridas, pagadas y pendientes al 31 de diciembre de 2023.

ATENDIDO: A que, a vez, el referido informe, en la parte *in fine*, se le otorga un plazo de 30 días hábiles, para elaborar y remitir un plan de acción con las medidas a implementar para corregir los hallazgos reportados y garantizar que los mismos continúen evidenciándose en las auditorías futuras.

Mey

ATENDIDO: A que, en fecha veintisiete (27) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), ARS Abel González dio respuesta a la comunicación ut supra indicada, en la cual indica que realizaron las mejoras de lugar.

ATENDIDO: A que, mediante comunicación SISALRIL - DGR No. 2024008887, de fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fue notificada a la ARS Abel González las observaciones y autorización de publicación de los Estados Financieros, periodo enero-septiembre 2024-2023, en la que se le indica que *"la ARS tiene constituidas e invertidas las Reservas en exceso de Gastos Generales y Administrativos, se requiere apearse a las normativas vigentes"*.



Instrucción para el uso de las cuentas y modelo de estados financieros para la contabilidad de las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), Seguro Nacional de Salud (SNS) y la Administradora de Riesgos Laborales (ARL); (vi) Artículo 4, numeral 1 y artículo 6. Numerales 25 y 30 de la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante Resolución Núm. 584-23, de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

ATENDIDO: A que, en conjunto con la notificación del Acta de Infracción a la ARS SEMMA, se le concedió un plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la recepción de dicha notificación, para presentar por escrito sus medios de defensa, así como las pruebas de hecho y de derecho pertinentes en relación a los incumplimientos previamente descritos.

ATENDIDO: A que, asimismo la referida Acta de Infracción dispone que, una vez vencido el plazo inicialmente otorgado, el expediente administrativo, junto con toda la documentación relacionada con la investigación estará a la disposición de la ARS Abel González por un período de diez (10) días hábiles, durante la cual podrá presentar sus argumentaciones finales de defensa. Esta disposición se realiza en estricto cumplimiento de lo establecido en el artículo 3, numerales 6, 8 y 22, de la Ley núm. 107-13, sobre eficacia, seguridad jurídica y debido proceso, que regula los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública y el marco del Procedimiento Administrativo. Se espera, por tanto, que la parte notificada ejerza su derecho a la defensa dentro de los términos y plazos establecidos, contra las disposiciones legales que siguen:

MCM

“Artículo 3. Principios de la Actuación administrativa. En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la administración Pública sirve y garantiza con objetividad del interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios:

Numeral 6. Principio de Eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos.

Numeral 8. Principio de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa: Por los cuales la Administración se somete al derecho vigente en cada momento, sin que pueda variar arbitrariamente las normas jurídicas y criterios administrativos.



Administrativos establecido según la Resolución no. 149-2008, lo cual podrá evidenciarse en las auditorías futuras, puesto que aun la compañía se encuentra trabajando en su cierre fiscal.

ATENDIDO: Asimismo tal y como ha sido confirmado por la SISALRIL en la ya mencionada auditoría, ARS ABEL GONZALEZ, cumple con lo estipulado en la circular 01499-2011 dictada por la SISALRIL, manteniendo bajo reservas para contingencias los gastos administrativos y registrarlas debidamente en su contabilidad.

POR TODOS ESTOS MOTIVOS, la exponente tiene su bien solicitarle, muy respetuosamente lo siguiente:

UNICO: DESESTIMAR y ARCHIVAR el presente Proceso Administrativo Sancionador, en contra de ARS ABEL GONZALEZ, por esta no haber cometido ninguna de las faltas tipificadas en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, así como tampoco violentado los legítimos derechos de ninguno de sus afiliados”.

ATENDIDO: A que, mediante comunicación SISALRIL DJ No. 2025001793, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), esta Superintendencia notificó el vencimiento del plazo otorgado para la presentación de las argumentaciones iniciales, así como el inicio del periodo para el acceso al expediente y la presentación de las argumentaciones finales, concediendo para ellos un plazo de diez (10) días hábiles.

ATENDIDO: A que, en fecha tres (3) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la ARS Abel González depositó su escrito final de defensa, el cual, en síntesis, indica lo siguiente:

“UNICO: DESESTIMAR y ARCHIVAR el presente Procedo Administrativo Sancionador, en contra de ARS ABEL GONZALEZ, por esta no haber cometido ninguna de las faltas tipificadas en la Normativa de Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, así como tampoco violentando los legítimos derechos de ninguno de sus afiliados”

ATENDIDO: A que, en fecha ocho (8) de abril del año dos mil veinticinco (2025), la Dirección Jurídica remitió a la Dirección de Monitoreo y Supervisión de Riesgos los escritos de defensa interpuesto por **ARS Abel González**, con el propósito de su conocimiento, evaluación y respuesta. Esto, con el fin de que sean debidamente ponderados conforme a los principios rectores de los procedimientos administrativos, en particular los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

instruye, las circunstancias específicas en las que se ha cometido la infracción, las características de la misma, su naturaleza, y las pruebas presentadas por el presunto infractor en el ejercicio de su derecho de defensa.

CONSIDERANDO: Que, el principio de Equilibrio Financiero, consagrado en el artículo 3 de la Ley núm. 87-01, resalta la necesidad de garantizar la sostenibilidad económica del Sistema Dominicano de Seguridad Social, mediante la adopción de medidas que aseguren una adecuada correspondencia entre las prestaciones ofrecidas y los recursos disponibles. En atención a dicho principio resulta indispensable que las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) implementen acciones correctivas orientadas a la normalización de su situación financiera, con el propósito de asegurar el cumplimiento de los requisitos legales y de preservar la estabilidad institucional y la calidad en la prestación de los servicios a los afiliados.

CONSIDERANDO: A que resulta esencial para esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, en su rol de ente regular y supervisor del Sistema Dominicano de Seguridad Social evaluar la cooperación de los entes regulados ante los requerimientos formulados. Esto, debido a que el funcionamiento eficaz, oportuno y transparente del sistema depende de la colaboración activa de todos los actores involucrados, quienes den garantizar el cumplimiento irrestricto de las normas y principios que los rigen.

CONSIDERANDO: Que, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en su calidad de órgano supervisor y fiscalizador del Sistema Dominicano de Seguridad Social, conforme a los dispuestos en la Ley núm. 87-01 y sus reglamentos de aplicación, tiene la facultad de requerir la adopción de medidas técnicas, financieras y administrativas por parte de la Administradoras de Riesgos de Salud (ARS), en los casos en que se identifiquen debilidades operativas o de gestión que puedan afectar la calidad del aseguramiento en salud.

MCH

CONSIDERANDO: A que, en ejercicio de sus atribuciones legales en calidad de órgano rector, la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales puede bajo criterios debidamente fundamentados disponer la adopción de medidas correctivas por parte de las ARS, orientadas a optimizar su desempeño en la gestión del aseguramiento en salud, al tiempo que se vela por la protección del equilibrio financiero de las entidades. Tales acciones resultan esenciales para fortalecer la transparencia, eficiencia del sistema y la garantía de derechos de los afiliados.

CONSIDERANDO: Que, el artículo 148, de la Ley núm. 87-01, consagra que: "El Seguro Nacional de Salud (SNS) y las Administradoras de Riesgos de Salud (ARS) son entidades



CONSIDERANDO: A que, literal d) del artículo 176 de la Ley núm. 87-01, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la facultad de supervisar, controlar y evaluar el funcionamiento del Seguro Nacional de Salud (SNS) y de las ARS; fiscalizarlas en cuanto a su solvencia financiera y contabilidad; a la constitución, mantenimiento, operación y aplicación del fondo de reserva y al capital mínimo.

CONSIDERANDO: Que, de la combinación del literal “g” del artículo Núm. 176, y del artículo Núm. 182 de la Ley Núm. 87-01, otorga a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales, la facultad de imponer sanciones consistentes en multas a las ARS que no mantengan su capital mínimo requerido, de acuerdo a lo establecido a la normativa vigente.

CONSIDERANDO: Que, el Artículo OCTAVO de la Resolución Administrativa Núm. 00149-2008, sobre Nuevos Beneficios para los Afiliados en el PDSS, indica que: “se mantiene el porcentaje de gasto de administración en diez por ciento (10%).”

CONSIDERANDO: Que, la potestad sancionadora conferida a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por la ley, constituye una expresión del *ius Puniendi* del Estado, entendida como la facultad punitiva que se atribuye a los órganos administrativos para imponer sanciones por infracciones previstas en el ordenamiento jurídico, actuando en ejercicio de competencias legalmente delegadas y sin necesidad de recurrir a órganos jurisdiccionales, conforme al principio de autotutela administrativa.

CONSIDERANDO: Que, conforme a la doctrina, la finalidad del procedimiento sancionador administrativo radica en garantizar la preservación del orden jurídico mediante la represión de aquellas conductas que resulten contrarias a su observancia. Este poder de naturaleza represiva tiene como objeto reaccionar frente a cualquier perturbación que intente vulnerar dicho orden¹.

MCD

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anteriormente expuesto, este órgano decisor se encuentra plenamente facultado para emitir una resolución en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, en virtud de que, esta Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales ha cumplido cabalmente con la fase de investigación previa, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 87-01 que Crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, sus Reglamentos y Normas Complementarias. Además, ha garantizado el respeto a las normas del debido proceso administrativo, así como el derecho de defensa que asiste a todos los sujetos regulados.

¹ Alejandro García Nieto, Derecho Administrativo Sancionador, 3era Edición, Madrid, Tecnos, Pág. 182.



VISTA: La Constitución de la República, del 27 de octubre de 2024;

VISTA: La Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTA: La Ley núm. 107-13, Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, del 6 de agosto de 2013;

VISTA: La Ley núm. 13-07, que Traspasa la Competencia del tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, del 5 de febrero del 2007;

VISTA: La Ley núm. 13-20, que fortalece la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la Dirección General de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social. Modifica el recargo por mora en los pagos al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) y modifica, además el esquema de comisiones aplicados por las administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), del 7 de febrero del 2020;

VISTO: El Reglamento para la Organización y Regulación de las Administradoras de Riesgos de Salud, promulgado mediante el Decreto del Poder Ejecutivo núm. 72-03, de fecha 31 de enero del 2003;

VISTO: El Reglamento sobre Aspectos Generales de Afiliación al Seguro Familiar de Salud del Régimen Contributivo, aprobado por el Consejo nacional de seguridad Social mediante Resolución núm. 155-02 en fecha 22 de febrero de 2007, promulgado mediante el Decreto núm. 234-07, de fecha 4 de mayo de 2007;

VISTO: La Normativa sobre Infracciones y Sanciones al Seguro Familiar de Salud y al Seguro de Riesgos Laborales, aprobado mediante la Resolución núm. 584-03, en su Sesión Ordinaria de fecha 15 de febrero del año 2024;

MCS

VISTA: La Resolución núm. 371-04, de fecha 3 de septiembre de 2015, emitida por el Consejo nacional de Seguridad Social. Que faculta a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) a establecer el nuevo monto de salario mínimo nacional para el período subsiguiente, utilizando la metodología del cálculo tan pronto el Comité Nacional de Salarios apruebe y el Ministerio de Trabajo refrende una nueva escala para los salarios mínimos para el Sector Privado;

VISTA: La Administrativa Núm. 00149-2008, sobre Nuevos Beneficios para los Afiliados en el PDSS;

ARTÍCULO CUARTO: La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y RIESGOS LABORALES**, se reserva el derecho de dictar las medidas y/o sanciones administrativas pertinentes en caso de nuevos incumplimientos e ilícitos que pudieran originarse a las disposiciones contempladas en la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, normas y disposiciones reglamentarias vigentes, independientemente de las medidas y/o sanciones administrativas, basadas en nuevos hallazgos que revele al investigación, y presenten la verdad material de los hechos, esto de conformidad con la Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social y la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las Personas en su Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR, como al efecto **INFORMA**, a la **ADMINISTRADORA DE RIESGOS DE SALUD ABEL GONZÁLEZ (ARS ABEL GONZÁLEZ)**, que, una vez notificada la presente resolución dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles y francos para interponer un Recurso de Reconsideración en contra de la misma. Pudiendo, si así lo decidiere, ejercer dentro del mismo plazo de treinta (30) días hábiles y francos el recurso de apelación (jerárquico) ante el Consejo Nacional de Seguridad Social, según lo establecido en la Resolución del CNSS No. 578-02, de fecha veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintitrés (2023); o, en caso contrario, prescindir de la vía administrativa y acudir directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por ante el Tribunal Superior Administrativo, según fuere su elección, al tenor de lo establecido en la Ley Núm. 13-07 que traspasa la competencia del Tribunal Superior Administrativo al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior Administrativo) y la Ley Núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


Miguel Ceara Hatton
Superintendente

